



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1092/2020

EXP. N.º 02200-2018-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 02200-2018-PHD/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02200-2018-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará con fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Antonio Vela Albornoz contra la resolución de fojas 102, de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

##### **Demanda**

Con fecha 17 de mayo de 2016, don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz interpuso demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa (en adelante Procuraduría del Mindef) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante Procuraduría del Minjus). Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento a través del cual la primera de ellas remitió el certificado del depósito judicial a favor de don Pablo Mamani Luque a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante Procuraduría del Ejército); certificado que, previamente, le fuese entregado por el Director de Tesorería del Ministerio de Defensa mediante Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Asimismo, requiere el pago de costos procesales.

##### **Auto admisorio**

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 de fecha 25 de mayo de 2013, admitió a trámite la demanda, incluyó como demandada a la Procuraduría del Ejército, declarándose la intromisión de esta a través de la Resolución 4 de fecha 21 de setiembre de 2016, y dispuso que se notifique con la demanda a la Procuraduría del Mindef. Asimismo, en la referida Resolución 1, se declaró improcedente la notificación de la demanda a la Procuraduría Pública del Minjus en atención a que corresponde a la Procuraduría a la cual se solicitó la información asumir su defensa o señalar quién se encarga de ella. Esta decisión fue ratificada a través de la Resolución 3, de fecha 9 de agosto de 2016, que declaró



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02200-2018-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA

ALBORNOZ

improcedente la solicitud del actor de que también se entienda la demanda contra la Procuraduría Pública del Minjus, decisión esta última que no ha sido impugnada. Así, la relación jurídico-procesal en el presente caso quedó establecida entre don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz y la Procuraduría del Mindef.

### **Contestación de la demanda**

La Procuraduría del Mindef dedujo la excepción de representación defectuosa e insuficiente del demandante, dado que no acreditó tener la representación de don Pablo Mamani Luque, y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, puesto que la información solicitada versa sobre un tercero ajeno al peticionante y forma parte de un proceso judicial, por lo que corresponde requerirla al juez de dicha causa. Agrega que, pese a ello, intentó notificarle la respuesta a lo solicitado; sin embargo, no ubicaron el domicilio real señalado por el actor, ya que no existe, y en el domicilio procesal se negaron a recibir el documento.

### **Resoluciones de primera instancia o grado**

El citado Juzgado, mediante Resolución 6, de fecha 27 de marzo de 2017, declaró infundada la excepción de representación defectuosa e insuficiente del demandante, puesto el actor solicitó a la demandada la entrega de un documento y, ante la presunta omisión de entrega, interpuso la presente demanda, por lo que se encuentra legitimado para interponerla. Mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2017 declaró improcedente la demanda por cuanto, al constarse que el domicilio real no existe, la emplazada cumplió con notificar al actor en su domicilio procesal; sin embargo, una persona no identificada se negó a recibir la respuesta. Por consiguiente, a su juicio, el demandante fue debidamente notificado, incumpléndose el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada pues, a su juicio, la información solicitada no es pública y, por ello, solo concierne al destinatario del referido depósito judicial, de quien la actora tampoco acredita ser representante.

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02200-2018-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA

ALBORNOZ

reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por la accionante, conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 22 de marzo de 2016 a fojas 2).

### **Delimitación del asunto litigioso**

2. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Procuraduría del Mindef le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento a través del cual remitió el certificado del depósito judicial a favor de don Pablo Mamani Luque a la Procuraduría del Ejército; certificado que, previamente, le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa mediante Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Asimismo, solicita el pago de costos del proceso. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

### **Análisis del caso concreto**

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar, respectivamente.

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se vulnera el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02200-2018-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA

ALBORNOZ

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.
6. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Procuraduría del Ministerio de Defensa, como todo ministerio, se encuentra bajo los alcances del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
7. Con relación a la solicitud de información requerida, la Procuraduría del Ministerio de Defensa señala que intentó notificar al actor con la respuesta a lo solicitado; sin embargo, no ubicaron el domicilio real señalado por el actor, ya que no existe, y en el domicilio procesal se negaron a recibir el documento.
8. A juicio de este Colegiado, teniendo en cuenta las fechas de la solicitud presentada por el actor y de las visitas efectuadas por el courier a los domicilios indicados por el demandante, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 21 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy TUO de la Ley 27444).
9. En el caso de autos, el recurrente señaló dos domicilios: real y procesal. Dado que no se ubicó el domicilio real y ante la negativa a recibir el citado documento en el domicilio procesal, debió aplicarse el artículo 21, inciso 2, de la Ley 27444 (hoy TUO de la Ley 27444), en el cual se indica que, en caso de inexistencia, la Administración deberá notificar al domicilio del documento nacional de identidad (DNI) del solicitante o, en su defecto, mediante publicación. No procede en el presente caso la segunda visita al domicilio procesal, pues para ello se requiere que no se haya encontrado a alguien en el domicilio indicado (artículo 21, inciso 5, de la Ley 27444, hoy TUO de la Ley 27444), supuesto que no acontece en el presente caso, pues aquí sí se ubicó a una persona, quien se negó a recibir el documento.
10. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por el demandante es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02200-2018-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

### **Sobre los costos procesales**

11. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe que si la sentencia resulta estimatoria, se impondrá a la parte vencida el pago de costas y costos procesales. A ello añade que si el Estado es el demandado la condena será solo respecto de los costos procesales. Asimismo, señala que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.
12. Ahora bien, el artículo 412 del Código Procesal Civil, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. El artículo 414 del mismo cuerpo normativo, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.
13. A partir de la lectura integral de las disposiciones antes mencionadas, resulta posible colegir que, excepcionalmente, y siempre a partir de un análisis de las particulares circunstancias de un caso o una serie de casos, puede determinarse la exoneración de los costos procesales, siempre que venga premunida de una debida motivación.
14. En el presente caso, tenemos que el demandante, don Carlos Antonio Vela Albornoz, ha iniciado a la fecha decenas de procesos constitucionales de *habeas data* y que, en su gran mayoría, se han interpuesto contra la misma entidad: Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa.
15. En dichos procesos, se hacen pedidos relacionados con que se le otorgue copia simple del cargo del oficio de depósitos efectuados por el Ministerio de Defensa a favor de determinadas personas. En todos estos casos, también se solicitó el pago de costos procesales, buscando la obtención de este concepto como una pretensión accesorio.
16. En ese contexto, este Tribunal estima que dicha situación representa, en la práctica, una clara desnaturalización del proceso de *habeas data*. Así, más allá de las implicancias para el demandante y el demandado en este tipo de controversias, esta forma de actuación también genera un perjuicio en la propia judicatura constitucional y en todos los justiciables, pues genera una sobrecarga procesal innecesaria y, como consecuencia, una pérdida de recursos públicos en distintos ámbitos que bien podrían ser destinados a resolver muchas otras causas que, dada la naturaleza de los procesos constitucionales, requieren de una tutela adecuada y urgente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02200-2018-PHD/TC  
LIMA  
FRANK CARLOS ANTONIO VELA  
ALBORNOZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**